



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2007-PA/TC
LIMA
INOCENTA DEXTRE ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inocenta Dextre Romero contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 21 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2006 la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta que su cónyuge causante, don Antenor Marcelo Bajonero, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al referido Decreto Ley. Asimismo, solicita se le paguen los respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante aduce que el causante cumplía con los requisitos para acceder a pensión al momento de su fallecimiento, sin embargo no ha adjuntado documentación que compruebe dicha afirmación.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, estimando que la demandante no ha presentado documento idóneo a fin de acreditar las aportaciones de su causante.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la demandante no acompaña los medios probatorios necesarios para acreditar que su cónyuge causante cumplió con los requisitos legales, debiendo tramitarse la controversia en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forman parte de él son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los incisos a) y d) del artículo 51º del Decreto Ley N.º 19990 respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes *al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación* o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y *al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación*.
4. De otro lado, el artículo 25º, inciso b), del Decreto Ley N.º 19990 señala que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que, habiendo reunido más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, *contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando*.
5. De la Partida de Defunción de fojas 4, se observa que el causante falleció el 18 de agosto de 1977; y del Carné del Seguro Social Obrero del Perú, de fojas 3, que nació el 14 de mayo de 1931.
6. Se advierte en autos que la demandante no se ha presentado documento alguno que acredite los años de aportaciones del causante, conforme se afirma en la demanda. Sin embargo, a fojas 6 obra una constancia del Seguro Social, de la que se desprende que el trámite de invalidez se suspendió por la muerte del causante.
7. Por consiguiente y dado que en autos no obra documentación alguna con la que se puedan acreditar las aportaciones del causante, se deja a salvo el derecho de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2007-PA/TC
LIMA
INOCENTA DEXTRE ROMERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR